



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 00086-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado contra la presente acción constitucional de amparo, por la parte accionada POLICÍA NACIONAL y la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor BLAS ROSARIO RODRIGUEZ contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor BLAS ROSARIO RODRIGUEZ, el 7 de diciembre de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haberse observado el cumplimiento del debido proceso administrativo.

CUARTO: ORDENA a la POLICIA NACIONAL, reintegrar al señor BLAS ROSARIO RODRIGUEZ, en el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja, el 12 de febrero del año dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL, cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, BLAS ROSARIO RODRIGUEZ, a la parte accionada POLICIA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la Policía Nacional a requerimiento del señor Blas Rosario Rodríguez, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 263/2016, instrumentado por el Ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de septiembre de dos diecisiete (2017), mediante comunicación certificada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la indicada Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El referido recurso fue notificado a los abogados del señor Blas Rosario Rodríguez, mediante el Acto núm. 728, instrumentado por el Ministerial José Luis Capellán, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud del Auto núm. 1841-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por dicho tribunal para acoger la mencionada acción de amparo, son entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. (SIC)*

b. *Que respecto del punto de partida del plazo para accionar en amparo cuando las violaciones son de naturaleza continua, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".*

c. *Que en tal sentido, las piezas que reposan en el expediente revelan que no obstante a que el accionante se enteró del hecho generador de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestas violaciones el 12 de febrero del año 2015, e interpuso la presente acción el 07 de diciembre de 2015, la situación de hecho desde la fecha en que se dispuso la cancelación del nombramiento del accionante, hasta el día en que fue ejercitada la acción, no ha variado, sin embargo es preciso inferir, que el hoy accionante fue desvinculado de las filas policiales porque supuestamente incurrió en falta graves, amén de lo anterior obra en el expediente la Resolución núm. 171/2015, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción que renovó el plazo para accionar e igualmente las reiteradas ocasiones en que se ha requerido la revisión de la decisión y solicitado el reintegro, por lo que al mantenerse la decisión adoptada por la Policía Nacional, queda evidenciada la reiteración continua del hecho que supuestamente ha estado causando la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y con ello que el plazo para accionar se encontraba vigente al momento en que se accionó, razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa (..)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, procura que se acoja su recurso de revisión, que se revoque la sentencia recurrida y se declare inadmisibile la acción de amparo por ser extemporánea. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Que en el mismo orden LA BAJA POR MALA CONDUCTA del alistado, tampoco es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que este agredió físicamente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Marino Bautista Torres, a quien entre otras cosas encañono con su arma de reglamento, violando los principios de actuaciones y el uso de la fuerza, consagrado en el artículo 26 de la Ley 96-04. (SIC)

b. POR CUANTO: Que en primer orden el accionante fue dado de baja el 12 de febrero del año 2015, como se puede apreciar en el telefonema oficial de la misma fecha, que es bien conocido por todos que mediante sentencia TC/0016, de enero 2016, fue establecido la fecha del telefonema como punto de partida para el plazo.

c. POR CUANTO: Que de lo anterior se puede colegir que el Tribunal a qua al tomar como referencia para el plazo la sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, lo hace de manera incorrecta ya que ese criterio fue variado.

d. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

e. POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Blas Rosario Rodríguez, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa por falta de motivación e interés de la recurrente. Para justificar tales pretensiones, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

- a. *POR CUANTO: A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrente y que el recurrido fue cancelado de las filas policiales meses antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrido esté cancelado, el hecho generador y provocador de la acción de amparo se torna imprescriptible, máxime cuando al recurrido nunca le notificaron ni comunicaron formalmente de la cancelación, lo cual hace que no haya una fecha cierta como punto de partida del plazo legal para accionar judicialmente en amparo. (SIC)*
- b. *POR CUANTO: A que la Policía Nacional como entidad estatal adscrita al Poder Ejecutivo y carente a su vez de personería jurídica, debió solicitar a la Presidencia de la República que la provea de un poder*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial a los fines de ser recurrente por ante el Tribunal Constitucional, lo cual la hace carecer de capacidad Legal para actuar judicialmente.

- c. POR CUANTO: A que La policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.*
- d. POR CUANTO: A que tampoco explica el recurso incoado, porque permitir que La recurrida regrese a la Policía Nacional mediante una sentencia constitucional, constituye una transgresión a la ley, ni explica cual disposición legal ha sido transgredida por la decisión judicial recurrida.*
- e. POR CUANTO: A que la Policía Nacional en su recurso de revisión de amparo invoca diversos preceptos legales y constitucionales, pero no los explica ni desarrolla para que esta jurisdicción constitucional pueda decidir y fallar si la Policía Nacional tiene o no tiene razón para anular o no la decisión judicial recurrida, razón por la cual dicho recurso merece ser RECHAZADO por mal fundado y carente de base legal.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita lo siguiente:

- a. ATENDIDO: A que se encuentran satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

- b. UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 10 de mayo del año 2016 por la Policía Nacional contra la Sentencia No.0086-2016 del 03 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia del Acto núm. 263/2016, instrumentado por el Ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 728, instrumentado por el Ministerial José Luis Capellán, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido del Auto núm. 1841-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Blas Rosario Rodríguez, quien ostentaba el grado de Sargento Mayor, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la Orden Especial núm. 05-2015, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa institución, que el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), incurrió en una falta grave al agredir físicamente con una pistola al señor Mariano Bautista Torres, por causas pasionales, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por no haberse observado el cumplimiento del debido proceso administrativo, ordenando su reintegro a la referida institución. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

10.2. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12 estableció que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.4. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, a requerimiento del recurrido, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), e interpuesto el referido recurso el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se hizo a los tres (3) días hábiles luego de su notificación, en consecuencia, resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

10.5. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, debemos de conocer del medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, señor Blas Rosario Rodríguez, en cuanto a que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea declarado nulo e inadmisibles por falta de motivación e interés de la recurrente.

10.6. En cuanto a la nulidad del recurso invocada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la Policía Nacional no invoca cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional, contrario a lo anteriormente argüido, la recurrente señala que el reintegro del señor Blas Rosario Rodríguez, luego de haber sido dado de baja previa investigación, por la comisión de faltas graves, constituiría una violación a la Carta Magna en su artículo 256, el cual prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, por lo que este Tribunal considera que la recurrente si ha planteado los agravios suficientes y se procede a rechazar este pedimento.

10.7. Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación e interés de la recurrente, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido evidenciar que la parte recurrente, Policía Nacional, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el artículo 96 de la Ley 137-11, ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrió la sentencia objeto de dicho recurso, tales como la incorrecta valoración del cumplimiento del debido proceso de ley y el desconocimiento del plazo para interponer la acción de amparo, en consecuencia, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

10.8. En cuanto a si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece que: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.9. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acoge la acción de amparo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por Blas Rosario Rodríguez contra la Policía Nacional. La recurrente, Policía Nacional, persigue la revocación de la sentencia recurrida.

11.2. Este Tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por Blas Rosario Rodríguez, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 05-2015, del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), canceló el nombramiento que amparaba al señor Blas Rosario Rodríguez como Sargento Mayor de la Policía Nacional, tras lo cual el afectado interpuso una acción de amparo, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), procurando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, sin que haya podido demostrar a este tribunal que la desconocía, o que en el tiempo transcurrido entre la cancelación y la interposición de la acción haya realizado gestiones válidas que tuvieran por efecto la interrupción del plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, con el objetivo de la restauración de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

11.3. Al respecto, es preciso establecer que la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos similares, ha sido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional es del criterio de que por los efectos que genera la puesta en retiro de un oficial de las filas de la Policía Nacional, como en efecto ha sucedido en la especie, este hecho tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata. Es decir, que ha sido suficientemente establecido por este Tribunal, que el acto que hace cesar la relación laboral entre las instituciones castrenses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sus alistados marca cronológicamente el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo.¹

11.4. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, si bien es cierto que el recurrido fue sometido a la acción penal, la cual culminó el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), este plazo no interrumpía la interposición de una acción de amparo, y en el supuesto de que así fuera, la acción de amparo fue interpuesta el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), fuera del plazo de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

11.5. En este sentido, el criterio jurisprudencial establecido por este Tribunal en un caso similar, a través de la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), expresa lo siguiente:

En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto

¹ Sentencias [TC/0364/15](#), del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; Sentencia [TC/0036/16](#), del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); [TC/0609/16](#) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y [TC/0645/16](#), del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal.

Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

11.6. Asimismo, la Sentencia TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expresa lo siguiente:

Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del caso se ha podido comprobar que la desvinculación del señor Ariel de León se produjo el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en tanto que la acción de amparo por él incoada tuvo lugar el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo, o sea, cuando habían transcurrido veintitrés (23) días luego de vencerse el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido para interponer la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada ley núm. 137-11.

- 11.7. Al respecto, la Sentencia TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), expresa lo siguiente:

De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

En ese orden, este tribunal considera que en el presente caso es constatable que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del accionante Nelson William Pérez Sánchez empezaron a correr el primero (1ro) de noviembre de dos mil ocho (2008), fecha en que fue puesto a disposición de la justicia ordinaria. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

- 11.8. Así también, la Sentencia TC/0262/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), expresa lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria –como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.

11.9. La Sentencia TC/0366/17, del once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), expresa lo siguiente:

Este tribunal fijó su precedente en un caso similar al de la especie mediante su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), donde estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando a la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente: Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.

En la precitada sentencia núm. C-244/96, la corte colombiana afirma que (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

11.10. De la lectura de los precedentes constitucionales precitados, se evidencia que la cancelación del señor Blas Rosario Rodríguez se produjo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), lo cual tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, transcurrido casi diez (10) meses de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.11. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la citada Sentencia núm. 00086-2016, sin necesidad de ponderar los demás medios, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

11.12. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14, este Tribunal pronunciará la inadmisibilidat de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, por extemporánea.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por Blas Rosario Rodríguez contra la Policía Nacional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, Blas Rosario Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición que defendí en el Pleno, en el sentido de que el plazo para accionar en amparo debe computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo en contra de la sentencia núm. Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Bla Rosario Rodríguez.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo tras determinar que la misma era extemporánea al momento de su interposición; sin embargo, me aparto de las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia, respecto del punto de partida del conteo del plazo de interposición de la acción de amparo.

3. Con el debido respeto a los miembros de este colegiado y tal como hemos apuntado, las razones que me conducen a emitir el presente voto se fundamentan en que este Tribunal debió considerar la fecha de notificación del archivo definitivo de la acción penal, como el inicio del período indicado en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE

Expediente núm. TC-05-2017-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA E IREVOCABLE EL PROCESO PENAL

4. Entre los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo, se encuentra el siguiente:

Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, si bien es cierto que el recurrido fue sometido a la acción penal, la cual culminó el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), este plazo no interrumpía la interposición de una acción de amparo (...)

5. Es decir, que este Colegiado considero que no era necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido contra el accionante, para determinar la admisibilidad o no de la acción incoada por el señor Bla Rosario Rodríguez.

6. A mi juicio, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya sea en amparo o en atribuciones ordinarias para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante.

7. En el caso concreto, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en Funciones de Juzgado de Instrucción mediante resolución Núm. 171/2015, determinó el archivo definitivo, y la extinción de la acción penal seguida en contra del accionante, hoy recurrido.

8. En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

9. La suspensión del plazo a que aduce el párrafo anterior se fundamenta en que el accionante podría tener a su cargo una medida de coerción consistente en prisión preventiva y verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención, dada las implicaciones propias del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado en forma definitiva, o que el juez de amparo declare inadmisibles la acción tras considerar que la acción resulte notoriamente improcedente, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción de cuya decisión dependería la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así como, en estos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

10. Cabe destacar, que el cálculo del plazo de interposición de la acción a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento cónsona con las disposiciones del artículo 72.2 de la ley 137-11, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo al caso concreto, pues como hemos indicado de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.

11. Es oportuno reiterar, que este tribunal mantenía un criterio compactible con el contenido de este voto, en procesos con igual supuestos fácticos indicando que el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo era la notificación de la decisión que resolvía el proceso penal (TC/0200/16, TC/0590/16), por entender que es *a partir de esa fecha que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales¹, por lo cual esta corporación no debió de apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo, sin justificación alguna, implicando desconocimiento a lo establecido en el artículo 31, Párrafo I de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

12. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

¹ TC-0590-16, Título 11, Letra m



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El autopercedente, según afirma GASCÓN¹,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.

15. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

16. En consecuencia, sería conveniente que en lo adelante este Colegiado retornara al precedente antes mencionado, y tomara en consideración el proceso

¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal o del archivo definitivo de la acción, que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

17. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retomará su precedente anterior, y tome en consideración, la fecha de notificación de la decisión que resuelve el proceso penal en forma definitiva, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario